



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00197-2009-PA/TC

LIMA

LIBORIO PILARES CUSIHUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Liborio Pilares Cusihuamán contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 23 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 000011269-2004-GO/ONP, del 29 de setiembre de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación en el régimen general del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales. Alega que la emplazada únicamente le ha reconocido 14 años y 4 meses de aportes, desconociendo el periodo de 17 años de labores durante el cual mantuvo vínculo laboral con su ex empleador Gran Chifa Kong Ming S.A., pese a que acreditó la existencia de su vínculo laboral.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues manifiesta que sólo se ha verificado la existencia de 14 años de aportaciones del recurrente a favor del Sistema Nacional de Pensiones y que con su demanda no ha acreditado la existencia de un número mayor de aportes, por lo que no reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de mayo de 2008, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que al actor le corresponde percibir una pensión reducida al amparo del artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990 (sic), e improcedente respecto del extremo referido al pago de devengados e intereses legales por no formar parte del núcleo esencial del derecho fundamental.

La Sala Superior competente, revocando la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que el recurrente no reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión que solicita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00197-2009-PA/TC

LIMA

LIBORIO PILARES CUSIHUAMÁN

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se dejen sin efecto la Resolución N.º 11269-2004-GO/ONP, del 29 de setiembre de 2004, y que, en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y al artículo 9º de la Ley N.º 26504, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 23, se advierte que el recurrente nació el 4 de julio de 1936, por lo que cumplió el requisito de edad el 4 de julio de 2001.
5. De otro lado, de la resolución cuestionada, de fojas 2, y del cuadro de resumen de aportaciones, de fojas 3, se aprecia que la accionante cesó en sus actividades laborales el 22 de octubre de 1991, y que la emplazada le ha reconocido 14 años y 4 meses de aportaciones.
6. A efectos de acreditar un mayor número de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, al actor ha adjuntado los siguientes documentos en copia fedataeada por la Oficina de Normalización Previsional: a) Certificado de trabajo de fecha 22 de octubre de 1991, suscrito por la representante de la Empresa Gran Chifa Kong Ming S.A., documento del cual se desprende que el recurrente prestó servicios como cocinero entre el 1 de diciembre de 1973 y el 22 de octubre de 1991; b) Constancia N.º 3073-ORCINA-GOB-GCICC-IPSS-93, de fecha 16 de abril de 1993, suscrita por don Alberto Salhuana Gamez, de la Gerencia Central de Inscripción y cuentas corrientes, Gerencia de Operaciones ORCINEA, en la cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00197-2009-PA/TC

LIMA

LIBORIO PILARES CUSIHUAMÁN

consigna que el recurrente estuvo inscrito como asegurado obligatorio desde el 2 de julio de 1959, habiéndose procedido a su inscripción en el Instituto Peruano de Seguridad Social el 9 de abril de 1976, siendo que para el 10 de diciembre de 1973, se registró como su empleador el Gran Chifa Kong Ming S.A.; y, c) boletas de pago emitidas por el Gran Chifa Kong Ming S.A. correspondientes a los años 1988 (fojas 8 y 9), 1989 (fojas 10 y 11), 1990 (fojas 12 y 13) y 1991 (fojas 14 y 15).

7. Sobre dicha documentación, la emplazada ha señalado, a fojas 45, que la constancia de ORCINEA sólo certificaría la inscripción del actor como asegurado de su ex empleador y no acredita periodo de aportaciones, mientras que los otros documentos requieren un cotejo previo para dilucidar su veracidad; sin embargo, este Tribunal ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que para efectos de evaluar el cumplimiento del requisito relacionado con los años de aportes, en los casos en que se pretende su reconocimiento, se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado, en jurisprudencia uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.
8. En el presente caso, del análisis conjunto de los medios de prueba aportados se evidencia la existencia del vínculo laboral del recurrente con la empresa Gran Chifa Kong Ming S.A., desde el 10 de diciembre de 1973 hasta el 22 de octubre de 1991, dado que ello se desprende de las copias fedateadas de las boletas de pago presentadas y se sostiene con el contenido de la Constancia N.º 3073-ORCINA-GOB-GCICC-IPSS-93, de fecha 16 de abril de 1993, cuando confirma que para diciembre de 1973, el recurrente fue inscrito como asegurado obligatorio de la citada empresa. Asimismo, del informe inspectivo citado por la emplazada en el cuarto considerando de la Resolución N.º 0000025663-2003-ONP/DC/DL 19990, se aprecia que la ONP concluyó que el cese de las labores del recurrente se produjo el 22 de octubre de 1991, fecha en la cual –según la copia fedateada del certificado de trabajo de fojas 6–, el actor culminó su vínculo laboral con el precitado empleador. En consecuencia, se acredita la existencia de 17 años, 10 meses y 12 días de aportaciones adicionales, los que, sumados a los 14 años y 4 meses ya reconocidos a la emplazada, hacen un total de 32 años, 2 meses y 12 días de aportes a favor del Sistema Nacional de Pensiones.

¹ SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA y 10193-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00197-2009-PA/TC

LIMA

LIBORIO PILARES CUSIHUAMÁN

9. Siendo así el recurrente reúne los requisitos exigidos por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a la prestación pensionaria que solicita, por lo que la demanda debe ser estimada.
10. Respecto del pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, y el pago de los intereses legales debe realizarse de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil y en el precedente recaído en la STC 05430-2006-PA, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2º de la Ley N.º 28798.
11. Finalmente, al acreditarse la vulneración del derecho fundamental a la pensión por parte de la emplazada, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 000011269-2004-GO/ONP, del 29 de setiembre de 2004.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución a favor del demandante debiendo otorgarle una pensión de jubilación conforme al artículos 38º del Decreto Ley N.º 19990 y los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAHÍA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL